



OO.AA Medio Ambiente.COM

**Oposiciones a la Escala de Agentes Medioambientales
de OO.AA. de MMA.**



**Grupo de temas generales
Sistema general de acceso libre**

Tema 1

- 1 LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.**
- 2 CARACTERÍSTICAS, ESTRUCTURA, PRINCIPIOS Y VALORES FUNDAMENTALES.**
- 3 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU ESPECIAL PROTECCIÓN**
- 4 EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**
- 5 LA REFORMA CONSTITUCIONAL**





1	LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.	1
1.1	BREVE HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO EN ESPAÑA.	1
2	CARACTERÍSTICAS, ESTRUCTURA, PRINCIPIOS Y VALORES FUNDAMENTALES.	3
2.1	CARACTERÍSTICAS	3
2.1.1	Características	3
2.1.2	Influencias	4
2.2	ESTRUCTURA	4
2.2.1	Título Preliminar:	5
2.2.2	Título Primero: "De los derechos y deberes fundamentales" (artículos 10 a 55).	5
2.2.3	Título Segundo: "De la Corona" (artículos 56 a 65).	5
2.2.4	Título Tercero: De las Cortes Generales (artículos 66 a 96). Dividido en tres capítulos:	5
2.2.5	Título Cuarto: "Del Gobierno y de la Administración (artículos 97 a 107).	6
2.2.6	Título Quinto: "De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales" (artículos 108 a 116).	6
2.2.7	Título Sexto: "Del Poder Judicial" (artículos 117 a 127).	6
2.2.8	Título Séptimo: "Economía y Hacienda" (artículos 128 a 136).	6
2.2.9	Título Octavo: "De la Organización Territorial del Estado" (artículos 137 a 158). Dividido en tres capítulos:	6
2.2.10	Título Noveno: "Del Tribunal Constitucional" (artículos 159 a 165).	6
2.2.11	Título Décimo: "De la reforma Constitucional" (artículos 166 a 169).	6
2.2.12	Disposiciones adicionales	6
2.2.13	Disposiciones transitorias	6
2.2.14	Disposición derogatoria	6
2.2.15	Disposición final	6
2.3	PRINCIPIOS Y VALORES FUNDAMENTALES.	6
2.3.1	Introducción.	6
2.3.2	Principios y valores fundamentales	8
2.3.3	Principios constitucionales	8
3	LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU ESPECIAL PROTECCIÓN	13
3.1	LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	13
3.1.1	Derechos y Libertades	14
3.2	SU ESPECIAL PROTECCIÓN.	23
4	EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.	25
4.1.1	Composición	25
4.1.2	Organización del TC en el desempeño de las funciones jurisdiccionales.	27



4.1.3	Competencias	29
5	LA REFORMA CONSTITUCIONAL	30



OO.AA. Medio Ambiente.COM



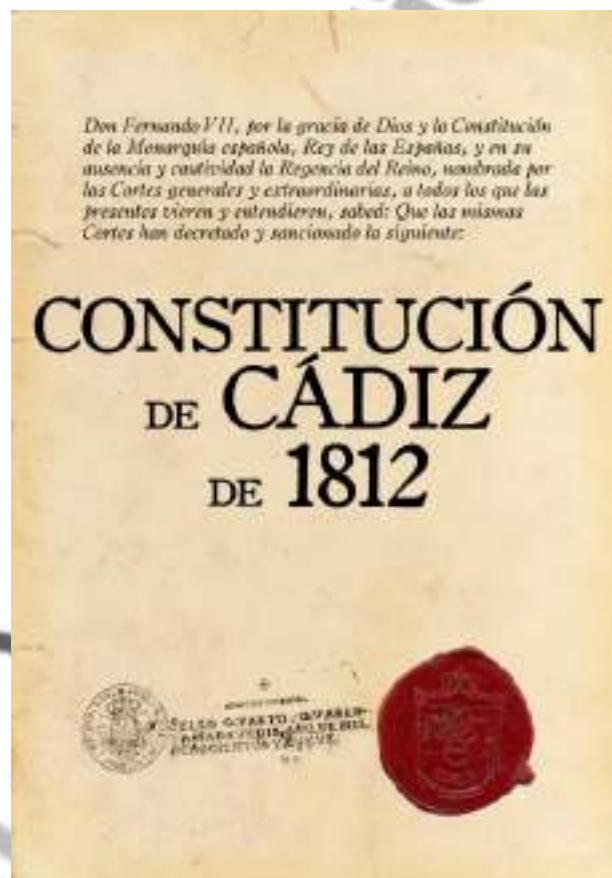
1 LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.

La Constitución española actual entró en vigor el 29 de diciembre de 1978, tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Este texto continúa la tradición que, iniciada con la Constitución española de 1812, ha tratado de organizar a la comunidad política española en torno a criterios que aseguren la estabilidad de los poderes públicos y la libertad de los ciudadanos.

La Constitución española actual se ubica así en la tradición del constitucionalismo liberal, definiéndose como la “ley fundamental del Estado español” y regulando el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones en que se organiza el Estado español. Este doble contenido se entiende como el contenido mínimo básico de todo texto que quiera reconocerse asimismo como Constitución (art. 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789).

1.1 BREVE HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO EN ESPAÑA.

El constitucionalismo, como movimiento político-jurídico que surge en oposición al Antiguo Régimen, se inicia en España con la **Constitución de Cádiz de 1812**. Esta Constitución tuvo una vigencia de poco más de dos años, pero ha ejercido una gran influencia en el movimiento constitucional del siglo XIX, convirtiéndose en punto de referencia de todos los movimientos progresistas de dicho siglo.





La Constitución de Cádiz, que respondía a principios claramente liberales, fue derogada por Decreto de 4 de mayo de 1814 de Fernando VII, restableciéndose las disposiciones del Antiguo Régimen, si bien con la promesa de redactar una nueva Constitución. Esta nueva Constitución no se promulgó hasta 1834 después de un período de grandes convulsiones políticas, algunas de las cuales restablecieron temporalmente la Constitución de Cádiz (1820-1823, trienio liberal).

El **Estatuto Real** estuvo vigente hasta el verano de 1836 en que los Sargentos de la Fuerza Real de la Granja impusieron a la Reina Regente el restablecimiento de la Constitución de Cádiz y la convocatoria de Cortes Constituyentes. El resultado de esta convocatoria es la **Constitución de 1.837** que trata de encontrar el término medio entre la Constitución de Cádiz y el Estatuto Real para que fuera aceptada por progresistas y moderados.

En 1843, un nuevo episodio del convulso s. XIX español establece un gobierno provisional, proclama la mayoría de edad de la Reina Isabel II y convoca Cortes Constituyentes. El texto que resulta de esta proclamación es la **Constitución de 1845**.

En 1868, la Revolución conocida como La Gloriosa tuvo como consecuencia la huida a Francia de la Corte y llevó al gobierno al General Serrano, que convocó las Cortes constituyentes que elaboraron el texto constitucional de 1869. La **Constitución de 1869**, de corte liberal, aun habiendo surgido de un pronunciamiento que derrocó la monarquía, adoptaba la Monarquía como forma de gobierno, de modo que obligó a la búsqueda de un Rey apropiado a las exigencias democráticas de la Constitución aprobada. Esta búsqueda tuvo sus frutos en el breve período monárquico de Amadeo de Saboya, cuya abdicación en 1873 llevó a las Cortes a la proclamación de la República. Se iniciaba así la breve historia de la 1ª República española.

La Primera República española terminaría en 1874 con el pronunciamiento del General Pavía, que procedió a la disolución de las Cortes y que, tras el pronunciamiento del General Martínez Campos, permitió el comienzo del período conocido como la Restauración Borbónica y la vuelta a España de Alfonso XII, heredero al trono español. Este período fue un período de relativa estabilidad institucional que duraría hasta la proclamación de la Segunda República española en 1931. La legitimidad del régimen posterior a la Primera República se fundó en la **Constitución de 1876**, redactada por una Comisión de Notables y aprobada por unas Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal. Esta Constitución, sólo suspendida durante la dictadura del General Primo de Rivera, definió un modelo de Estado en que el Monarca conservaba buena parte de las funciones del Jefe del Estado y del poder ejecutivo y permitió la alternancia en el poder de los dos partidos principales, el Partido Liberal-Conservador, liderado por Antonio Cánovas del Castillo, y el Partido Liberal-Fusionista, que encabezó Práxedes Mateo Sagasta.

La **Constitución española de 1.931**, nacida de la dimisión del General Primo de Rivera (dictadura de 1923-1930), de la renuncia al poder del Rey Alfonso XIII tras la victoria de los partidos republicanos en las elecciones municipales celebradas el 12 de abril de 1931 y de la proclamación de la Segunda República española el 14 de abril de 1931, fue aprobada el día 9 de diciembre de 1931, tras las elecciones generales españolas de 1931, que siguieron a la proclamación de la Segunda República, y estuvo vigente hasta el final de la Guerra Civil española en 1939. La Constitución de 1931 define a España como una República democrática y reconoció un extenso número de derechos y libertades.

El Régimen franquista, surgido al finalizar la guerra civil española (1936-1939) dictó una serie de "Leyes Fundamentales" (7), que trataban de reproducir el modelo constitucional (constitución abierta), aunque el sistema institucional respondía a los principios de "unidad de poder y coordinación de funciones", que mantiene en el Jefe del Estado la prerrogativa de dictar leyes con el mismo rango que las emanadas de las Cortes.



A la muerte del General Franco (1975), la Ley para la Reforma Política, de 4 de Enero de 1977 (la 8ª de las Leyes Fundamentales), ratificada por referéndum de 15 de diciembre de 1976, estableció el principio de supremacía de la Ley, como expresión de la voluntad soberana del pueblo, y proclamó el sistema de sufragio universal, directo y secreto para la elección de los miembros del Congreso, sentando así las bases de la Transición española, esto es, del proceso por el que España dejó atrás el régimen dictatorial del General Franco, transformándose en un Estado social, democrático y de Derecho.

La Ley para la Reforma Política permitió la convocatoria de elecciones generales en junio de 1977. Las Cortes salidas de estas elecciones, iniciaron la redacción de un texto constitucional, que sería aprobado el 31 de octubre de 1978 por los plenos del Congreso y del Senado en sendas sesiones, sometido a referéndum el 6 de diciembre de 1978, sancionado y promulgado por el Rey el 27 de diciembre del mismo año y publicado en el B.O.E. el 29 de diciembre, entrando en vigor ese mismo día. La Constitución de 1978 es el texto constitucional actualmente vigente en España.

2 CARACTERÍSTICAS, ESTRUCTURA, PRINCIPIOS Y VALORES FUNDAMENTALES.

2.1 CARACTERÍSTICAS

2.1.1 Características

Nuestra Constitución se caracteriza por ser:

- a) **Formal y escrita.**
- b) **Cerrada o codificada.**
- c) **Normativa:** La Constitución, como verdadera norma jurídica, tiene efecto directo, es un texto vinculante, que resulta aplicable por los órganos jurisdiccionales y por el resto de los operadores jurídicos sin necesidad de previo desarrollo legislativo. Esto significa que la Constitución se deberá aplicar directamente para la solución de conflictos, y que todo el ordenamiento jurídico debe interpretarse conforme a la misma. Esta normatividad se pone de manifiesto en la existencia y en las funciones del TC (garantiza el respeto de la CE), y en el contenido de la Disposición derogatoria tercera de la CE, que declara derogadas todas las “disposiciones que se opongan” a la propia CE.
- d) **Suprema:** La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico español, la cúspide del conjunto de normas que regulan nuestra sociedad. Esto entraña principalmente dos consecuencias: una de orden formal, que la Constitución es la que determina cómo deben crearse las normas jerárquicamente inferiores y cómo deben funcionar los poderes públicos; y otra de orden material, y es su superioridad sustantiva respecto de las restantes normas, que sólo serán válidas en la medida en que respeten la Constitución.
- e) **Rígida** respecto a su reforma, tal y como se desprende del título X de la Constitución, que regula la reforma de la CE (artículos 166 a 169). La Constitución española ha sido reformada en dos ocasiones hasta el momento.
- f) **Extensa**, en cuanto al número de artículos, siendo la más larga de nuestras constituciones (a excepción de la de 1812). Este carácter se inserta en la tendencia actual del constitucionalismo, inclinado a un aumento constante de la extensión de las Constituciones.



- g) Más **pragmática** que ideológica, y ello a pesar de que tanto el Preámbulo como varios preceptos constitucionales (art. 1.2 CE), recogen una serie de valores sobre los que se asienta la ley fundamental del Estado: la libertad, la justicia, la igualdad o el pluralismo político, entre otros.
- h) **Monárquica**, en la medida en que convierte al Monarca en Jefe del Estado e identifica la monarquía parlamentaria con la forma política del Estado español (art. 1.3 CE).
- i) **Imprecisa e inacabada** en algunas materias, dándose dos razones: por un lado, por la constante llamada a la Ley orgánica, lo que según Pedro de Vega convierte al legislativo español en un órgano "sui generis", porque el Congreso adquiere la facultad de actuar como una especie de constituyente permanente; por otro, como dice González Casanova, por el carácter abierto e indeterminado de la organización territorial del Estado.

2.1.2 Influencias

Podemos señalar como influencias de las constituciones de países europeos y de otras normas:

- Ley Fundamental de Bonn de 1949 (Estado social y democrático de Derecho)
- La Constitución Italiana de 1947 ((Estado regional y CC.AA.) (aunque su origen se encuentra en la Constitución Española de 1931)
- La Constitución Portuguesa de 1976 ((Derechos y Deberes fundamentales)
- Las Constituciones Nórdicas (Corona y Defensor del Pueblo)
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948
- Los Pactos de las Naciones Unidas de 1966
- La Convención Europea de Derechos Humanos

2.2 ESTRUCTURA

a) Formal

La Constitución Española de 1.978 se estructura, desde un punto de vista formal, en:

- Un Preámbulo.
- 169 artículos, distribuidos en un Título Preliminar y diez Títulos numerados.
- 4 Disposiciones Adicionales.
- 9 Disposiciones Transitorias.
- 1 Disposición Derogatoria.
- 1 Disposición Final.

b) Material.

Se distinguen en nuestra Constitución, como en la mayoría de las constituciones, dos partes bien diferenciadas desde el punto de vista material o sustantivo:

- i) **La parte dogmática:**



- Se centra en el reconocimiento de los principios programáticos que van a inspirar el nuevo orden político, así como en la proclamación de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Está formada por el Título Preliminar y el Título I de la Constitución.

ii) **La parte orgánica:**

- Se dirige a regular y establecer de manera efectiva la organización política y jurídica del Estado español. En esta parte se define la composición, organización y funciones de los órganos del poder público que articulan los poderes del Estado. Está formada por todos los demás títulos de la Constitución (II al X).

El **Texto Constitucional viene estructurado en un Título Preliminar y diez Títulos**, cuatro disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, una derogatoria y una final.

2.2.1 Título Preliminar:

Contiene los nueve primeros artículos: Soberanía (artículo 1), la unidad nacional y el derecho a la autonomía (artículo 2), las lenguas españolas (artículo 3), la bandera española las banderas de las Comunidades Autónomas, (artículo 4), la capitalidad del Estado (artículo 5), los partidos políticos (artículo 6), los sindicatos y asociaciones empresariales (artículo 7), las fuerzas armadas (artículo 8), el respeto a la ley y las garantías jurídicas (artículo 9).

2.2.2 Título Primero: "De los derechos y deberes fundamentales" (artículos 10 a 55).

Dividido en cinco capítulos:

- Capítulo I: De los Españoles y de los Extranjeros.
- Capítulo II: De los derechos y libertades.
 - Sección Primera. De los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas (arts. 15 - 29)
 - Sección Segunda. De los Derechos y Deberes de los Ciudadanos (arts. 30 - 38)
- Capítulo III: De los principios rectores de la política social y económica.
- Capítulo IV: De la garantía de las libertades y derechos fundamentales.
- Capítulo V: De la suspensión de los derechos y libertades.

2.2.3 Título Segundo: "De la Corona" (artículos 56 a 65).

2.2.4 Título Tercero: De las Cortes Generales (artículos 66 a 96). Dividido en tres capítulos:

- Capítulo I: De las Cámaras.
- Capítulo II: De la elaboración de las leyes.
- Capítulo III: De los tratados internacionales



2.2.5 Título Cuarto: "Del Gobierno y de la Administración (artículos 97 a 107).

2.2.6 Título Quinto: "De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales" (artículos 108 a 116).

2.2.7 Título Sexto: "Del Poder Judicial" (artículos 117 a 127).

2.2.8 Título Séptimo: "Economía y Hacienda" (artículos 128 a 136).

**2.2.9 Título Octavo: "De la Organización Territorial del Estado" (artículos 137 a 158).
Dividido en tres capítulos:**

- Capítulo I: Principios generales.
- Capítulo II: De la Administración Local.
- Capítulo III: De las Comunidades Autónomas.

2.2.10 Título Noveno: "Del Tribunal Constitucional" (artículos 159 a 165).

2.2.11 Título Décimo: "De la reforma Constitucional" (artículos 166 a 169).

2.2.12 Disposiciones adicionales

Las **disposiciones adicionales** reconocen los derechos históricos forales; se establece la exigencia de informe de la Comunidad Autónoma para modificar el régimen económico y fiscal del archipiélago Canario; y se regula la posibilidad de que puedan mantenerse más de una Audiencia Territorial en las Comunidades Autónomas que al constituirse tuvieran más de una en las provincias que integran.

2.2.13 Disposiciones transitorias

Las **disposiciones transitorias** regulan los procedimientos de acceso a la autonomía de los territorios que en el pasado hubieran dispuesto de Estatuto de Autonomía, el de Navarra y el de Ceuta y Melilla.

2.2.14 Disposición derogatoria

La **disposición derogatoria** deja sin efecto la Ley de Reforma Política de 4 de enero de 1.977, así como las diversas disposiciones legales que configuraban las denominadas Leyes fundamentales del Reino. Deroga, igualmente, todas las disposiciones que se opongán a la Constitución y que se encuentren en vigor en el momento en que entra en vigor la CE.

2.2.15 Disposición final

Por último, la **disposición final** establece que la Constitución entró en vigor el mismo día de la publicación en el Boletín Oficial del Estado y que el texto constitucional se publicaría también en las demás lenguas de España.

2.3 PRINCIPIOS Y VALORES FUNDAMENTALES.

2.3.1 Introducción.

La Constitución española, como hemos visto, sigue el esquema general de la mayoría de las constituciones, estructurándose en una **parte dogmática**, que recoge el conjunto de derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, así como los valores y principios básicos sobre los que se asienta la comunidad política, y una **parte orgánica**, que contiene la regulación y relación de los distintos poderes del Estado, determinándose las competencias y funciones de éstos:



- Un Poder Legislativo asentado en las Cortes Generales, integradas por el Congreso de los Diputados y el Senado. Ambas cámaras comparten el poder legislativo, si bien existe una preponderancia del Congreso de los Diputados, que además es el responsable exclusivo de la investidura del presidente del Gobierno y de su eventual cese por moción de censura o cuestión de confianza. No obstante, tanto el Congreso como el Senado ejercen una tarea de control político sobre el Gobierno mediante las preguntas e interpelaciones parlamentarias.
- Un Poder Ejecutivo encomendado al Gobierno, fiscalizado y controlado por las Cortes como órgano supremo de representación popular. Los miembros del Gobierno son designados por el presidente y, junto a él, componen el Consejo de Ministros, órgano colegiado que ocupa la cúspide del poder ejecutivo. El Gobierno responde solidariamente de su actuación política ante el Congreso de los Diputados, que, dado el caso, puede destituirlo en bloque mediante una moción de censura.
- Un Poder Judicial, independiente, desempeñado por una organización jerárquicamente organizada. Recae en los jueces y tribunales de justicia, y el Consejo General del Poder Judicial es su máximo órgano de gobierno. El Tribunal Constitucional controla que las leyes y las actuaciones de la administración pública se ajusten a la norma suprema.

Por encima de ellos, como Poder moderador y arbitral, símbolo de la unidad y permanencia del Estado, se sitúa **la Corona**, garantía del cumplimiento estricto de la Constitución. El Rey es el jefe de Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes. Sus actos tienen una naturaleza reglada, cuya validez depende del refrendo de la autoridad competente que, según el caso, es el presidente del Gobierno, el presidente del Congreso de los Diputados, o un ministro.

Igualmente, se traza la **organización territorial del Estado**, en base al reconocimiento del principio de autonomía a distintos entes, a los que se transfiere un amplio catálogo de competencias antes de exclusiva titularidad estatal y se garantiza su autogobierno con las limitaciones que la Constitución establece y dentro del marco de la inquebrantable unidad de España. Establece una organización territorial basada en la autonomía de municipios, provincias y comunidades autónomas, rigiendo entre ellos el principio de solidaridad. Tras el proceso de formación del Estado de las Autonomías, las comunidades autónomas gozan de una autonomía de naturaleza política que configura a España como un Estado autonómico. Las entidades locales, como los municipios y las provincias, gozan de una autonomía de naturaleza administrativa, y sus instituciones actúan en conformidad con criterios de oportunidad dentro del marco legal fijado por el Estado y las comunidades autónomas.

También se establece un procedimiento para la reforma constitucional y se encomienda al Tribunal Constitucional una función de control sobre la actividad de los poderes públicos para que no se produzca nunca vulneración de los principios constitucionales o cumplimiento de ellos.



2.3.2 Principios y valores fundamentales

Los valores y principios que forman parte de la esencia dogmática de la CE son considerados, por la mayor parte de la doctrina (Manuel Aragón, Gregorio Peces Barba), como normas jurídicas que se diferencian por su nivel de concreción, siendo los primeros más abstractos y abiertos, y los segundos, más precisos y concretos, aunque de contenido jurídicamente indeterminado (Manuel Aragón, Luciano Parejo). Los valores serían así normas que precisarían fines y cuyo enunciado se agotaría en esa declaración de fines. Los valores constitucionales se situarían, por tanto, a medio camino entre el Derecho y la política, la moral o la ética (Manuel Aragón, Gregorio Peces Barba). Sin embargo, los principios son plenamente jurídicos, se construyen sobre conceptos jurídicos y su eficacia se establece en términos rigurosamente jurídicos.

Tal y como hemos reseñado, la CE enuncia una serie de valores constitucionales, valores que convierten al Estado español en un *Estado valorativo* (Luciano Parejo), en un Estado que garantiza con su actuación la vigencia de los valores que propugna.

Los **valores constitucionales** aparecen enunciados en los artículos 1.1 y 10.1 CE. El primero de ellos, tras caracterizar al Estado español como Estado social, democrático y de Derecho, señala que los **valores superiores del ordenamiento jurídico** son *la libertad, la justicia, la igualdad, y el pluralismo político*. El artículo 10.1 CE afirma que: *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son **fundamento** del orden político y la paz social”*. Este precepto enumera, por tanto, otros cinco valores (dignidad, derechos humanos, libre desarrollo de la personalidad, respeto a la ley y a los derechos de los demás) que, a pesar de no ser calificados como *superiores* por el texto constitucional, han sido caracterizados por la doctrina como el *núcleo y la base del sistema social constituido* (Luciano Parejo).

Los valores superiores del ordenamiento jurídico, *libertad, justicia, igualdad, y pluralismo político* se encuentran en íntima conexión con los principios enumerados en el artículo 1.1 CE. De este modo, ha de entenderse que si el Estado se caracteriza como Estado social, democrático y de Derecho, es porque su ordenamiento se articula desde los valores superiores de la libertad, la justicia, la igualdad, y el pluralismo político. La caracterización del Estado como *de Derecho* ha de vincularse con el valor *libertad*, en la medida en que la sumisión del poder a la Ley y la división de poderes están en la base de la protección de la esfera de libertad del individuo. La caracterización del Estado como *democrático* se vincula, necesariamente, al valor *pluralismo político*, en la medida en que la democracia sólo resulta posible en una sociedad libre y plural. La caracterización del Estado como *social* aparece vinculada, finalmente, con el valor *igualdad*, en la medida en que el Estado social persigue la igualdad material entre los individuos.

2.3.3 Principios constitucionales

Los Prof. Ángel Luis y José Antonio Alonso de Antonio identifican la existencia de una serie de principios fundamentales que tendrían su origen en los artículos 1.1, 1.3, 2 y 9.3 CE, todos ellos contenidos en el Título Preliminar CE:

1. Estado de Derecho

El artículo 1.1 de la Constitución recoge que:

“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna, como valores superiores del ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad, y el pluralismo político”.



Este precepto identifica, de este modo, tres de los principios que definen los perfiles básicos del orden constitucional construido por la Constitución de 1978, al subrayar que España se constituye en un Estado social, democrático, y de Derecho.

La noción de Estado de Derecho, centro del art. 1.1. CE, se conecta con la idea del sometimiento del poder político a las reglas del Derecho, del necesario carácter limitado de este poder. El Prof. Oscar Alzaga subraya que para que una organización política pueda considerarse un Estado de Derecho, es preciso que concurren cuatro elementos:

- Imperio de la Ley, entendida como expresión de la voluntad general.
- Sumisión del Estado y, específicamente del poder ejecutivo, a la ley y consiguientemente exclusión de toda arbitrariedad
- Garantía jurídica de los derechos y libertades de los ciudadanos, esto es, reconocimiento a los ciudadanos de una serie de derechos que puedan ejercitarse frente al Estado.
- Aceptación de las consecuencias del principio de división de poderes y, específicamente de la independencia del poder judicial.

La exigencia de la sumisión del Estado al Derecho viene expresamente recogida en el artículo 9.1 CE, que afirma "*1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico*".

El artículo 9.3 CE recoge, por su parte, los principios orientadores del ordenamiento jurídico, que algunos autores vinculan a la realización del Estado de Derecho. Este precepto señala que:

"3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos".

Los principios orientadores del ordenamiento jurídico, recogidos en el art. 9.3 CE son:

- **Principio de legalidad:**

El principio de legalidad parte de la supremacía de la ley emanada del Parlamento, como expresión de la voluntad popular. Este principio supone el sometimiento de todos los poderes públicos y de los ciudadanos a la ley. Aunque este principio tiene un alcance general, se dirige especialmente a la Administración por el importante poder que ejerce como instrumento del ejecutivo. La aplicación de este principio en el ámbito administrativo aparece respaldada en los artículos 103 y 106 CE:

Artículo 103.1:

"La Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho".

Artículo 106.1:

"Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican".

- **El principio de jerarquía normativa:**

El principio de jerarquía normativa supone la existencia de una escala jerárquica entre las distintas fuentes del Derecho que impone que ninguna norma pueda contravenir lo dispuesto por otra de rango superior.



- **El principio de publicidad de las normas:**

Este principio, íntimamente relacionado con el principio de seguridad jurídica, exige que los destinatarios de las normas tengan efectiva oportunidad de conocerlas mediante un instrumento de difusión general que dé fe de su existencia y contenido, siendo contrarias a este principio, por tanto, las normas que fueran de imposible o muy difícil conocimiento.

- **El principio de irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales:**

Este principio, también asociado al principio de seguridad jurídica, prohíbe que las normas sancionadoras que sean desfavorables al reo o que restrinjan derechos tengan carácter retroactivo, esto es, que se apliquen a hechos acaecidos antes de su entrada en vigor. La doctrina entiende que a *sensu contrario* debe admitirse el efecto retroactivo de las normas sancionadoras favorables al reo, tal y como se reconoce expresamente en el artículo 2.2 del Código Penal, donde se establece que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

- **El principio de seguridad jurídica:**

Este principio ha sido concebido por muchos autores como la idea medular del Estado de Derecho, como el principio que constituye la suma de todos los anteriores. El principio de seguridad jurídica se traduce en la predictibilidad del actuar de los poderes públicos, esto es, en que los ciudadanos puedan predecir en todo momento las consecuencias jurídicas que se derivarían de un determinado acto.

- **El principio de responsabilidad de los poderes públicos:**

Este principio exige que los poderes públicos respondan por los daños y perjuicios causados a los particulares como consecuencia del actuar de los poderes públicos. La propia Constitución desarrolla este principio en algunos de sus artículos, refiriéndose a la responsabilidad derivada de la actuación de las Administraciones Públicas y del poder judicial:

Artículo 106.2:

"Los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Artículo 121:

"Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley".

- **El principio de interdicción de la arbitrariedad:**

Este principio debe conectarse con el derecho a la igualdad ante la Ley, porque la prohibición de arbitrariedad impide tratar de forma desigual situaciones iguales y a la inversa.

Este principio se conecta, igualmente, con el sometimiento de la actividad administrativa a los fines que la justifican, con la prohibición de toda actuación de la Administración Pública carente de justificación. Esta idea aparece plasmada en el artículo 106.1 CE.



2. Estado Social.

La noción de Estado social de Derecho fue elaborada por Herman Heller del partido socialdemócrata alemán, aludiendo a él como el “irrenunciable compromiso social del Estado moderno frente al Estado liberal burgués”. El Estado social representa una superación del Estado liberal a la que se llega tras comprobar que la concreta situación económica de los ciudadanos puede suponer la existencia de verdaderas desigualdades en el ejercicio de los derechos y libertades. De ahí que se procure que el Estado realice una positiva labor de conformación social con la finalidad de eliminar esas desigualdades reales.

El Estado social es un Estado que pretende alcanzar la justicia social por medio de la legislación y la acción positiva de los poderes públicos, es un Estado que busca, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas.

Entre las disposiciones de nuestro texto constitucional que plasman esta voluntad finalista de alcanzar la justicia social debemos destacar el artículo 9.2 Ce y mucho de los principios rectores de la política social y económica, reconocidos en el Capítulo III del Título I CE.

El art. 9.2 CE, máxima plasmación de esta voluntad finalista en nuestra Constitución, recoge que:

“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

3. Estado Democrático.

Estado democrático es aquel en que la soberanía nacional reside en el pueblo del que emanan los poderes del Estado, y donde el pueblo participa, de acuerdo con una concepción plural de la sociedad, en las decisiones del poder.

En el Preámbulo de la Constitución se afirma que:

"La nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Establecer una sociedad democrática avanzada; ..."

El término "democracia" es utilizado en la Constitución como un principio de "estructura" (exigencia de estructura democrática en los partidos, en los sindicatos, en las organizaciones empresariales, en los Colegios Profesionales...) o como norma de "convivencia".

Desde el punto de vista de la estructura, la democracia está vinculada a otro término, que aparece con reiteración en el texto constitucional: "participación".

Así, entre otros, en el artículo 9 se establece, como una tarea de los poderes públicos, facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, social, cultural y económica. El artículo 23 reconoce el derecho a participar en los asuntos públicos en dos formas: directamente, o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. El artículo 66 define a las Cortes Generales como representantes del pueblo español, e incluso se prevén formas de participación en la Administración y en la Justicia (artículos 105 y 125), y hasta en servicios muy concretos, como la Seguridad Social (artículo 129).



Este principio de participación es, pues, la consecuencia de la afirmación del párrafo segundo del artículo primero que atribuye la soberanía nacional al pueblo español, del que emanan todos los poderes del Estado, y el cauce en que se articula esa participación representativa, veremos que ésta se realiza progresivamente a través del sufragio (artículo 23), de los partidos (artículo 6), de los sindicatos y distintos tipos de asociaciones (artículos 7, 36 y 52) y de las Cortes Generales (artículo 66), e incluso el Gobierno, en cuanto está vinculado en el título V a través del principio de responsabilidad política a las Cortes como órgano de representación del pueblo.

Formas de participación directa sólo están muy limitadamente previstas en el artículo 87, como iniciativa legislativa, en el artículo 92, como referéndum, y en el artículo 168, como referéndum de ratificación constitucional.

El principio de estructura aparece, pues, como dominante y como consecuencia de la enunciación radical de que todos los poderes que se fundan en la soberanía nacional emanan del pueblo.

Desde el punto de vista de la democracia como una norma de convivencia, la democracia no significa sólo una estructura de participación que parte del principio de que todos los poderes emanan del pueblo, sino que implica también otros dos principios que son su complemento: la libertad de discusión, como libertad de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, reconocido en el artículo 20, en cuanto supone una participación en la formación de la opinión pública; y el principio de igualdad, establecido en el artículo 14 y ratificado con matización del derecho a participar mediante el voto, no sólo en el artículo 23, sino en los artículos 68.1 y 69.2 que prescriben que los órganos representativos, Congreso y Senado, serán elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Como norma de convivencia está, pues, vinculado a la igualdad y a la libertad de expresión del pensamiento en cuanto implícita y explícitamente exigen el igual respeto a los derechos de los demás (artículo 10), y este respeto está reconocido por la Constitución, incluso con un carácter especial y prioritario, en el respeto a la intimidad y el honor personal y familiar y en la libertad de conciencia (artículos 18.4, 20, 40 y 16.2). Desde el punto de vista del comportamiento supone un principio de tolerancia que se establece más por hábitos que por preceptos. Por eso creemos que como tal debe reflejarse sobre todo en la educación, que la Constitución prescribe que debe tener por objeto el desarrollo de la personalidad, en el respeto a los principios democráticos de convivencia (artículo 27.2).

4. Monarquía Parlamentaria:

Junto a la definición de Estado social y democrático de derecho, la CE recoge en el Título Preliminar otros dos principios que sirven de ejes del actual sistema constitucional español: la definición de la forma política del Estado, la monarquía parlamentaria (art. 1.3) y la definición de la forma territorial del Estado español, convertido en un Estado autonómico (art. 2).

El artículo 1.3 de la Constitución establece que:

"La forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria".

Las concretas consecuencias de esta disposición han sido discutidas por la doctrina. Se ha afirmado por la doctrina, y con evidente razón, que la monarquía en la actualidad es una forma de Estado y no de Gobierno. Ahora bien, cabe afirmar que la fórmula empleada por la Constitución no puede ser entendida únicamente como definición en tanto que forma de Estado, sino que al incluirse también la palabra política se da un paso más y es posible inducir implícitamente que lo que se define es la forma de Gobierno del Estado español, o dicho de otro modo, la naturaleza del régimen político a que da lugar el texto fundamental.



Así el régimen político que instituye la Constitución de 1.978 es la monarquía parlamentaria, concepto tópico en la doctrina, como expone Santiago Varela, pero que es probablemente la primera ocasión que se recoge en un texto constitucional.

La forma monárquica de gobierno, que primeramente fue puesta en tela de juicio, acabó siendo aceptada después por la mayoría de los partidos políticos. La monarquía adoptada por la Constitución ha adquirido ya la legitimidad democrática desde el momento que ha sido refrendada por la voluntad del pueblo.

Por último, el régimen político definido en la fórmula del artículo 1.3 se encuentra encuadrado dentro de los sistemas parlamentarios occidentales, lo cual viene a significar que se basa en una estructura de gobierno derivada de la colaboración entre los poderes ejecutivo y legislativo.

5. Estado Autonómico:

El artículo 2 CE sienta las bases de la actual forma territorial del Estado español al recoger que:

“La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”.

Frente a las dos concepciones clásicas de organización territorial del Estado (Estado unitario y Estado federal), la Constitución española de 1978 adopta una vía intermedia, la configuración del Estado como un “Estado autonómico”.

El Estado español, tal y como aparece definido por la CE, es un estado unitario en cuanto que la unidad viene reconocida en el artículo 2 de la Constitución, llegando incluso a atribuir a las fuerzas armadas su garantía y defensa (artículo 8). Pero, al mismo tiempo, el Estado español actual es un estado plural, en cuanto que se reconocen las nacionalidades y regiones de España y se establece un amplio régimen de autonomía que incluye la transferencia de importantes competencias, la constitución de órganos de gobierno propios e incluso la posibilidad de crear normas legislativas particulares.

3 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU ESPECIAL PROTECCIÓN

3.1 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos humanos o naturales son aquellos en los que se concretan los valores inherentes a la dignidad de la persona y que, por tanto, no nacen de una concesión de la sociedad, sino que han de ser reconocidos y garantizados por ésta.

Los derechos fundamentales son los derechos humanos reconocidos por una norma constitucional, y caracterizados, porque su contenido esencial es resistente al legislador, y porque esa resistencia es jurídicamente eficaz, esto es, porque es posible el control judicial de la misma.

Los derechos fundamentales tienen una doble dimensión: **objetiva y subjetiva**.

En su dimensión objetiva, los derechos fundamentales responden a un sistema de valores y principios de alcance universal que han de informar el ordenamiento jurídico de un Estado de derecho.

En su dimensión subjetiva los derechos fundamentales constituyen el estatuto jurídico de los ciudadanos, tanto en sus relaciones con el Estado como en sus relaciones entre sí.

La Constitución española recoge los “**Derechos y Deberes fundamentales**” en su Título I. El Título I comprende cinco capítulos, precedidos por el artículo 10:



A) Artículo 10:

- Establece que son fundamentos del orden político y de la paz social: la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás. Y añade que las normas relativas a los mismos se interpretan conforme a la Declaración Universal de los derechos del Hombre y los demás Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por España.

B) Capítulo Primero: De los españoles y extranjeros:

- Artículo 11: Normas sobre nacionalidad.
- Artículo 12: Mayoría de edad.
- Artículo 13: Derechos de los extranjeros en España.

C) Capítulo Segundo: Derechos y libertades:

- Artículo 14: Principio de igualdad ante la Ley.
- Sección Primera: De los derechos fundamentales y de las libertades públicas (arts 15 a 29).
- Sección Segunda: De los derechos y deberes de los ciudadanos (arts 30 a 38).

D) Capítulo Tercero: De los principios rectores de la política social y económica (arts 39 a 52).

E) Capítulo Cuarto: De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (arts 53 y 54).

F) Capítulo Quinto: De la suspensión de los derechos y libertades (art 55).

3.1.1 Derechos y Libertades

Las dos Secciones del Capítulo II recogen los “**Derechos y Libertades**”:

1. Artículo 14: Derecho a la igualdad.

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

2. Sección Primera: "De los derechos fundamentales y de las libertades públicas" (artículos 15 a 29):

Siguiendo el orden del articulado de la Constitución, y prescindiendo, por tanto, de cualquier esfuerzo clasificatorio de los mismos vamos a relacionar esos derechos y libertades.

Derecho a la vida y a la integridad física y moral (artículo 15):

"Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para los tiempos de guerra".

Libertad ideológica y religiosa (artículo 16):

"1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología religión o creencias.



3. *Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones".*

La libertad religiosa se encuentra desarrollada por la Ley Orgánica 7/1.980, de 5 de julio, de libertad religiosa.

Derecho a la libertad personal y a la seguridad (artículo 17):

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y formas previstos en la ley.

2. La detención preventiva no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por la ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional".

En cuanto al desarrollo legal de este artículo deben tenerse presentes las siguientes normas:

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (artículo 18):

"1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos".

Del desarrollo normativo de este artículo hay que citar las siguientes normas:

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales.

Libertad de residencia y de circulación (artículo 19):

"Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.



Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos".

Libertad de expresión e información (artículo 20):

"1. Se reconocen y protegen los derechos:

A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

A la libertad de cátedra.

A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial".

Derecho de reunión y manifestación (artículo 21):

"1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes".

En desarrollo de este artículo se dictó la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

Libertad de asociación (artículo 22):

"1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar".

Este artículo ha sido desarrollado por Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.



Derecho de participación (artículo 23):

- "1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.*
- 2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes".*

Derecho al libre acceso a la Justicia (artículo 24):

- "1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*
- 2. Asimismo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no declararse culpables y a la presunción de inocencia.*

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos".

Principio de legalidad penal y orientación de las penas privativas de libertad (artículo 25):

- "1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito falta o infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento.*
- 2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviera cumpliendo gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.*
- 3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad".*

En relación con este artículo hay que citar la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Prohibición de los Tribunales de Honor (artículo 26):

"Se prohíben los tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales".

Derecho a la educación y libertad de enseñanza (artículo 27):

- "1. Todos tienen derecho a la educación se reconoce la libertad de enseñanza.*
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.*
- 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*



4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizarán el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

Los profesores, los padres y en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la Ley establezca”.

Entre las normas que han desarrollado este artículo hay que citar la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Derecho de sindicación y huelga (artículo 28).

“1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos o formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad”.

Este artículo ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical.

Derecho de petición (artículo 29).

"1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica”.

Este artículo ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición.

3. Sección Segunda: "de los derechos y deberes de los ciudadanos" (artículos 30 a 38):

Para un mejor estudio se pueden dividir según su carácter social, personal o general.



a) **De carácter social:**

- Deber de trabajar y derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente (artículo 35).
- Deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, bajo principios de igualdad y progresividad (artículo 31).
- Derecho a la negociación colectiva laboral (artículo 37).
- Libertad de empresa, en el marco de la economía de mercado (artículo 38).

b) **De carácter personal:**

- Derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica (artículo 32).
- Derecho a la propiedad privada y a la herencia, limitados sólo por su función social (artículo 33).
- Derecho de fundación para fines de interés general (artículo 34)

c) **De carácter general:**

- Derecho y deber de defender España (artículo 30.1).
- Derecho a la objeción de conciencia (artículo 30.2).

Deberes en caso de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública (artículo 30.4).

El Capítulo III del Título I de la CE recoge los “Principios rectores de la política social y económica”:

Estos principios se recogen con carácter enunciativo, pues en el análisis del Capítulo IV de este Título I veremos que estos principios tienen una protección diferente de los derechos reconocidos en el Capítulo II. Esta diferenciación ha llevado a la doctrina española mayoritaria, plasmada en la obra del Prof. Pedro Cruz Villalón, a afirmar que, si bien los derechos reconocidos en el Capítulo II del Título I de la CE, pueden considerarse, efectivamente, derechos fundamentales, los principios rectores de la política social y económica no pueden ubicarse en esta categoría en cuanto no tendrían un contenido esencial susceptible de ser resistente al legislador, y en cuanto su eventual vulneración no sería susceptible de control judicial.

No obstante, debemos destacar que esta doctrina mayoritaria comienza a ser rebatida desde otros sectores doctrinales, que defienden la necesidad de considerar derechos fundamentales a todos los reconocidos en la Constitución al precisar que la característica que define a los derechos fundamentales como tales es, precisamente, su constitucionalización y que los principios rectores se incluirían, por tanto, en esta categoría. Un ejemplo de esta doctrina lo podemos encontrar en la obra del Prof. Luis Prieto Sanchís.

Los principios rectores de la política social y económica son:

- Protección a la familia y a la infancia (artículo 39).
- Redistribución de la renta, pleno empleo, formación profesional, jornada y descanso laboral (artículo 40).
- Régimen público de Seguridad Social (artículo 41).
- Derechos de los emigrantes (artículo 42).



- Protección de la salud y fomento del deporte (artículo 43).
- Promoción de la cultura, la ciencia y la investigación (artículo 44).
- Derecho a disfrutar del medio ambiente y a la calidad de vida (artículo 45).
- Conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico (artículo 46).
- Derecho a una vivienda digna y adecuada (artículo 47).
- Promoción de la participación de la juventud (artículo 48).
- Protección de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales (artículo 49).
- Protección de la tercera edad (artículo 50).
- Defensa de los consumidores y usuarios (artículo 51).
- Organizaciones profesionales (artículo 52).

El **Capítulo IV del Título I CE recoge las garantías de las libertades y derechos fundamentales**. Este Capítulo comprende dos artículos, el 53 y el 54, y define un sistema de garantías distinto para tres subgrupos de derechos:

1) Los derechos reconocidos en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I tienen las siguientes garantías, según lo previsto en el art. 53. 1 y 53.2 CE:

Eficacia directa: Estos derechos “vinculan a todos los poderes públicos”, tal y como destaca el art. 53.1 CE, sin que sea necesaria una previa intervención del legislador para que los ciudadanos puedan exigirlos.

Reserva de Ley Orgánica: Estos derechos sólo podrán ser regulados por Ley Orgánica, tal y como puede deducirse del art. 81 CE.

La Ley Orgánica que los regule habrá de respetar su contenido esencial, contenido esencial que aparece definido, según la jurisprudencia del TC (STC 11/1981, de 8 de abril), por las facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como perteneciente al tipo descrito, considerándose que se desconoce el contenido esencial del derecho cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.

Control de constitucionalidad de la Ley que los regule: El artículo 53.1 CE recuerda que podrá verificarse la constitucionalidad de la Ley que regule el ejercicio de estos derechos a través del procedimiento previsto en el artículo 161.1.a) CE. El citado artículo de la CE establece el recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, cuya competencia para conocer se encomienda al TC.

El artículo 162.1 CE., en su apartado a), prevé que están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad:

- El Presidente del Gobierno.
- El Defensor del Pueblo.
- 50 Diputados.
- 50 Senadores.



Los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas legislativas de las mismas.

Recurso de amparo judicial: El artículo 53.2 CE identifica otra de las garantías de estos derechos al recoger que “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del capítulo segundo ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad”. Este artículo crea, por tanto, un recurso preferente y sumario, que es resuelto por los tribunales ordinarios y que permite reaccionar frente a posibles vulneraciones de los derechos reconocidos en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I y del derecho a la igualdad, reconocido en el art. 14 CE.

Recurso de amparo constitucional: El art. 53.2 CE prevé, finalmente, que la tutela de los derechos reconocidos en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I, del derecho a la igualdad, reconocido en el art. 14 CE, y del derecho a la objeción de conciencia, reconocido en el artículo 30.1 CE, podrá llevarse a cabo a través del recurso de amparo ante el TC. El recurso de amparo aparece regulado en el artículo 161.1.b) CE., siendo competencia su conocimiento del Tribunal Constitucional.

Según establece el artículo 162.1.b) de la CE., están legitimados para interponer el recurso de amparo:

- Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo.
- El Defensor del Pueblo.
- El Ministerio Fiscal

2) Los derechos reconocidos en la Sección II del Capítulo II del Título I tienen, según lo previsto en el art. 53.1 CE, algunas de las garantías que aseguran el respeto de los derechos reconocidos en la Sección I del mismo capítulo. Estos derechos también tendrán eficacia directa, vinculando a todos los poderes públicos, y sólo podrán ser regulados por ley, que en este caso habrá de ser ordinaria, pero que deberá respetar, al igual que lo previsto para los derechos de la Sección I, su contenido esencial. El recurso de inconstitucionalidad podrá utilizarse a fin de verificar la constitucionalidad de la ley que regule el ejercicio de estos derechos, tal y como indicábamos con respecto a los derechos de la Sección I.

No obstante, el recurso de amparo judicial y el recurso de amparo constitucional son garantías exclusivas de los derechos reconocidos en la Sección I del Capítulo II y no aplicables a la Sección II, a excepción de lo que se refiere a la objeción de conciencia.

3) Los principios rectores de la política social y económica, reconocidos en el Capítulo tercero, tienen las siguientes garantías, a la luz de lo previsto por el art. 53.3 CE:

- El reconocimiento, respeto y la protección de los principios reconocidos en este capítulo informa la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.
- Estos principios sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Además, de las garantías previstas en el artículo 53 CE, el artículo 54 CE recoge la figura del **Defensor del Pueblo**, Alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. La existencia de este órgano, dedicado a la protección y defensa de los derechos reconocidos en el Título I, constituye la última garantía del conjunto de estos derechos.

A la figura del Defensor del Pueblo dedica el temario un apartado específico en otro tema, al cual nos remitimos para su análisis.



El **Capítulo V del Título I CE** recoge las distintas modalidades de **suspensión de algunos de los derechos reconocidos en ese Título**:

La suspensión de algunos de los derechos reconocidos en el Título I CE aparece recogida en el artículo 55. Para su estudio se diferencia según que la **suspensión sea general**, es decir afecte a todo el mundo, o de **carácter individual**, es decir afecte sólo a personas concretas.

1) De carácter general (artículo 55.1):

Cuando se decreten los estados de excepción o de sitio podrán suspenderse algunos de los derechos reconocidos en el Capítulo segundo del Título I CE:

- Artículo 17 CE: Derecho a la libertad y seguridad, salvo lo establecido en el apartado 3 para el estado de excepción (derechos del detenido y asistencia letrada).
- Artículo 18.2 CE: Inviolabilidad del domicilio.
- Artículo 18,3 CE: Secreto de las comunicaciones.
- Artículo 19 CE: Libertad de circulación y de residencia.
- Artículo 20.1 a) CE: Derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- Artículo 20.1.d) CE: Derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.
- Artículo 20.5 CE: Secuestro de publicaciones.
- Artículo 21 CE: Derecho de reunión y manifestación.
- Artículo 28.2 CE: Derecho de huelga.
- Artículo 37.2 CE: Derecho de trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo.

2) De carácter individual (artículo 55.2):

Según lo previsto por el artículo 55.2 CE “Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2 y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas”.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

Los derechos antes citados son:

- Artículo 17.2 CE: detención preventiva.
- Artículo 18.2 CE: Inviolabilidad del domicilio.
- Artículo 18.3 CE: Secreto en las comunicaciones.



3.2 SU ESPECIAL PROTECCIÓN.

Los derechos fundamentales llevan asociados un sistema de garantías, entre las que podemos destacar el recurso de amparo para la protección de los derechos mas importantes, ante el Tribunal Constitucional. Este sistema de protección se regula en el **CAPÍTULO IV del Título I, De las garantías de las libertades y derechos fundamentales**

Artículo 53

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a) (recurso de inconstitucionalidad).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Artículo 54

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

En este artículo clasifica 3 niveles de protección en relación a sus garantías:

1º) Sección segunda Capítulo segundo del Título I: Protección Ordinaria para los derechos de esta sección (30-38), como por ejemplo art.32 derecho al matrimonio, art.33 derecho a la propiedad privada y a la herencia, vinculan a todos los poderes públicos y solo por ley podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades siempre que se respete su contenido esencial. Las garantías se establecen mediante su regulación por Ley Ordinaria o a través del Recurso de Inconstitucionalidad.



2º) Artículo 14 y Sección primera del Capítulo 2º del Título I: Derechos de protección excepcional. Son los que gozan de una mayor protección y a los que se llama derechos fundamentales en sentido estricto. Están contenidos en el artículo 14 (los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por cualquier circunstancia personal o social), y en la sección 1ª del capítulo segundo donde se recogen el derecho a la vida y a la integridad física y moral; la libertad ideológica y religiosa; el derecho a la libertad y a la seguridad; el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones; la libertad de residencia y de circulación por toda España; la libertad de expresión y de prensa, la prohibición del secuestro de publicaciones salvo resolución judicial; el derecho a la reunión pacífica y a la manifestación; el derecho de asociación; el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes elegidos democráticamente y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos; el derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos sin que pueda producirse indefensión; el derecho a que nadie sea condenado o sancionado por acciones u omisiones que no fueran delito o infracción administrativa cuando se produjeron; el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza; el derecho a sindicarse libremente y a la huelga con servicios mínimos; así como el derecho de petición de información a los poderes públicos. (Art.14-29). En este caso será cualquier ciudadano quien pueda recabar la tutela de los mismos ante los Tribunales por diferentes vías o tendrán los diferentes mecanismos para su protección:

- Tutela judicial ordinaria mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad (con celeridad en los trámites y brevedad en los plazos).
- Tutela ante el Tribunal Constitucional a través del Recurso de Amparo (que puede presentar cualquier persona natural o jurídica siempre que haya agotado la vía judicial).
- Se Regulan por Ley Orgánica (se establece la reserva de ley para su desarrollo).
- Para su modificación es necesario realizar un procedimiento Agravado de Reforma Constitucional, estableciéndose un mayor blindaje.

3º) Capítulo 3º De los principios rectores de la política social y económica (39-52) el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en este capítulo, como por ejemplo el art.40 donde establece que serán los poderes públicos los encargados de promover las condiciones favorables para el progreso social y económico, así como una distribución justa de la renta regional. Además, promoverán un acceso a la cultura y disfrute de un Medio Ambiente adecuado. Su mecanismo de protección es antes la Jurisdicción Ordinaria, así como a través de las leyes que los regulen.

Podemos afirmar a modo de resumen que existen diferentes garantías:

- Garantía Normativa, mediante la reserva de Ley Ordinaria y de Ley Orgánica.
- Garantía Jurisdiccional, a través de la tutela de los Tribunales Ordinarios, el Recurso de Amparo así como aquella ante los Tribunales Internacionales (referente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos).
- Garantía Institucional; a través del Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.



4 EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El Tribunal Constitucional está regulado en los artículos 159 a 165 de la Constitución Española de 1978, integrantes del Título IX “Del Tribunal Constitucional”. y se desarrolla por Ley Orgánica del año 79 (A través de la LO 2/1979 se encarga de regular el funcionamiento del TC, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones).

4.1.1 Composición

De acuerdo con el artículo 159.1 de la Constitución Española, “el Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey;

- a propuesta del Congreso por mayoría de 3/5 partes de sus miembros,
- a propuesta del Senado por mayoría de 3/5 partes de sus miembros,
- a propuesta del Gobierno,
- 2 a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

En relación con los Magistrados nombrados a propuesta de las Cámaras parlamentarias interesa señalar que el art. 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional introduce dos reglas novedosas de indudable interés: De una parte, en su apartado primero se establece que “los Magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara”. De otra, en el apartado segundo leemos que “los candidatos propuestos por el Congreso y por el Senado deberán comparecer previamente ante las correspondientes Comisiones en los términos que dispongan los respectivos Reglamentos”.

Por lo que se refiere a los Magistrados nombrados a propuesta del Senado, cabe informar que el Reglamento de esta Cámara dispone que el Presidente del Senado se dirigirá a los Parlamentos autonómicos para que estos puedan proponer hasta dos candidatos (lo que supone un máximo de 34); si no se presentaran candidatos suficientes, la Comisión de Nombramientos del Senado podrá completar las propuestas elevadas por las Asambleas Legislativas autonómicas.

El artículo 159.2 de la Constitución Española limita la libertad de designación de las instancias llamadas a integrar el Tribunal Constitucional al imponer que los miembros del Tribunal “deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional”. La verificación del cumplimiento de estos requisitos de solvencia profesional corresponde al Pleno del Tribunal según se consigna en el artículo 10.1 i) de su Ley Orgánica. Esta verificación constituye un complemento de la validez de la designación, pues en caso de que el Tribunal aprecie que algún candidato no satisface los requisitos que nos ocupan (bien porque no sea jurista de reconocida competencia o porque no supere los 15 años de ejercicio profesional), la candidatura no podrá ser elevada para su ratificación por el Rey.

De acuerdo con el artículo 159.3 de la Constitución, los Magistrados “serán designados por un período de **nueve años** y se renovarán por terceras partes cada tres”. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional completa esta previsión en dos extremos: De una parte, prohíbe en su artículo 16.4 que “ningún Magistrado pueda ser propuesto al Rey para otro período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años”. De otra, señala en su artículo 16.5 que “si hubiese retraso en la renovación por tercios de los Magistrados, a los nuevos que fuesen designados se les restará del mandato el tiempo de retraso en la renovación”.



En garantía de la independencia de los Magistrados del Tribunal, el artículo 159.4 de la Constitución establece un riguroso **régimen de incompatibilidades**, de modo que aquellos no pueden ostentar ningún “mandato representativo”, desempeñar “cargos políticos o administrativos”, o funciones “directivas en un partido político o en un sindicato”. Este mismo precepto constitucional dispone que la condición de Magistrado es incompatible con “el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil”, añadiéndose que “en lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial”.

El artículo 19 de la Ley Orgánica regula el régimen de incompatibilidades de los miembros Tribunal Constitucional; “El cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional es incompatible: Primero, con el de Defensor del Pueblo; segundo, con el de Diputado y Senador; tercero, con cualquier cargo político o administrativo del Estado, las Comunidades Autónomas, las provincias u otras Entidades locales; cuarto, con el ejercicio de cualquier jurisdicción o actividad propia de la carrera judicial o fiscal; quinto, con empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional; sexto, con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales y con toda clase de empleo al servicio de los mismos; séptimo, con el desempeño de actividades profesionales o mercantiles. En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial.

Cuando concurriere causa de incompatibilidad en quien fuere propuesto como Magistrado del Tribunal, deberá, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o en la actividad incompatible. Si no lo hiciere en el plazo de diez días siguientes a la propuesta, se entenderá que no acepta el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional. La misma regla se aplicará en el caso de incompatibilidad sobrevenida.”

Una vez nombrados, los Magistrados “serán **independientes e inamovibles** en el ejercicio de su mandato” (artículo 159.5 de la Constitución). Esta doble garantía constitucional de independencia e inamovilidad encuentra los siguientes reflejos en la Ley Orgánica del Tribunal:

Art 160. El **Presidente** del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey a propuesta del Pleno y por un periodo de tres años.

Los Magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Rey, a propuesta de las Cámaras, del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial.

Las **causas de cese** o destitución se enumeran en el artículo 23.1:

“Los Magistrados del Tribunal Constitucional cesan por alguna de las causas siguientes: Primero, por renuncia aceptada por el Presidente del Tribunal; segundo, por expiración del plazo de su nombramiento; tercero, por incurrir en alguna causa de incapacidad de las previstas para los miembros del Poder Judicial; cuarto, por incompatibilidad sobrevenida; quinto, por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo; sexto, por violar la reserva propia de su función; séptimo, por haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave.”

El cese por causas distintas de la renuncia, expiración del mandato o fallecimiento, debe ser acordado por el Pleno (artículo 23.3).

Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser **nombrados** entre: Magistrados y Fiscales, profesores de universidad, funcionarios públicos, abogados todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un periodo de 9 años y se renovarán por terceras partes cada tres. Ningún Magistrado podrá ser propuesto al Rey para otro período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años.



Las vacantes producidas por causas distintas a la de la expiración del periodo para el que se hicieron los nombramientos serán cubiertas con arreglo al mismo procedimiento utilizado para la designación del Magistrado que hubiese causado vacante y por el tiempo que a éste restase. Si hubiese retraso en la renovación por tercios de los Magistrados, a los nuevos que fuesen designados se les restará del mandato el tiempo de retraso en la renovación.

Antes de los cuatro meses previos a la fecha de expiración de los nombramientos, el Presidente del Tribunal solicitará de los Presidentes de los órganos que han de hacer las propuestas para la designación de los nuevos Magistrados, que inicien el procedimiento para ello. Los Magistrados del Tribunal Constitucional continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles.

4.1.2 Organización del TC en el desempeño de las funciones jurisdiccionales.

En las siguientes páginas se describe la estructuración del Tribunal Constitucional para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. A este respecto se diferencian las distintas composiciones del Tribunal (1) de los órganos de apoyo al ejercicio de la función jurisdiccional (2). Esta exposición se apoya fundamentalmente en la regulación contenida en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en su Reglamento de organización y personal.

I. Órganos jurisdiccionales.

De acuerdo con el artículo 6.1 de su Ley Orgánica, el Tribunal ejerce sus funciones jurisdiccionales actuando en **Pleno** (a), **Sala** (b) o **Secciones** (c). La Ley Orgánica no contempla el posible ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante órganos unipersonales. Debe señalarse, asimismo, que si bien los procedimientos ante el Tribunal son eminentemente escritos, tanto el Pleno como las Salas pueden acordar la celebración de vista.

a. El Pleno: composición y competencias.

El Pleno del Tribunal Constitucional de España está compuesto por los 12 Magistrados que integran la institución, lo preside el Presidente del Tribunal o, en su defecto, el Vicepresidente; en ausencia de ambos, la presidencia recae en el Magistrado más antiguo en el cargo y a igualdad de antigüedad, en el de mayor edad.

Según se establece en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica, corresponde al Pleno del Tribunal el conocimiento de los siguientes asuntos jurisdiccionales:

- “a) De la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los tratados internacionales.
- b) De los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes y demás disposiciones con valor de ley, excepto los de mera aplicación de doctrina, cuyo conocimiento podrá atribuirse a las Salas en el trámite de admisión. Al atribuir a la Sala el conocimiento del recurso, el Pleno deberá señalar la doctrina constitucional de aplicación.
- c) De las cuestiones de constitucionalidad que reserve para sí; las demás deberán deferirse a las Salas según un turno objetivo.
- d) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- d) bis. De los recursos previos de inconstitucionalidad contra Proyectos de Estatutos de Autonomía y contra Propuestas de Reforma de los Estatutos de Autonomía.
- e) De las impugnaciones previstas en el apartado 2 del artículo 161 de la Constitución.
- f) De los conflictos en defensa de la autonomía local.



- g) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.
- h) De las anulaciones en defensa de la jurisdicción del Tribunal previstas en el artículo 4.3.

[...]

- n) De cualquier otro asunto que sea competencia del Tribunal pero recabe para sí el Pleno, a propuesta del Presidente o de tres Magistrados, así como de los demás asuntos que le puedan ser atribuidos expresamente por una ley orgánica.”

De modo que, en la regulación actualmente vigente, el Pleno se ocupa principalmente del control de constitucionalidad de los tratados internacionales —con carácter previo a la prestación del consentimiento del Reino de España— y de las leyes, tanto a través del recurso previo como de los recursos de inconstitucionalidad y de las cuestiones de inconstitucionalidad cuyo conocimiento se reserve para sí (pues la competencia ordinaria para el conocimiento de las cuestiones de inconstitucionalidad corresponde a las Salas). También le corresponde el conocimiento de los conflictos constitucionales (conflictos de competencia y conflictos en defensa de la autonomía local), si bien cabe advertir que el Pleno puede deferir a las Salas estos conflictos y las impugnaciones de disposiciones autonómicas (artículo 10.2).

Como reglas de funcionamiento cabe destacar las siguientes:

- a) El artículo 14 de la Ley Orgánica dispone que “el Tribunal en Pleno puede adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, dos tercios de los miembros que en cada momento lo compongan”. Los dos tercios exigidos no lo son del número legal de miembros sino del número efectivo de componentes del órgano al momento de adopción del acuerdo de que se trate.
- b) De acuerdo con el artículo 90.1, las decisiones se adoptan por mayoría de miembros del órgano —en este caso, el Pleno— competente.
- d) El Presidente goza de voto de calidad o dirimente (artículo 90.1 in fine), lo que le permite deshacer los empates.
- e) Los Magistrados pueden expresar en Voto particular su parecer discrepante (con los fundamentos y con el fallo) o concurrente (cuando la discrepancia afecte a la fundamentación jurídica pero no a la conclusión alcanzada).

b. Las Salas: composición y competencias.

De acuerdo con el artículo 7.1 de su Ley Orgánica, el Tribunal “consta de **dos Salas**. Cada Sala está compuesta por seis Magistrados, nombrados por el Tribunal en Pleno”. El Presidente del Tribunal lo es también de su Sala Primera y el Vicepresidente de la Sala Segunda; ambos gozan de voto de calidad, en los términos antes expuestos.

Corresponde a las Salas el conocimiento de los recursos de amparo (artículo 48) y de los procesos de inconstitucionalidad que el Pleno le defiera (recursos de inconstitucionalidad) o no se reserve para sí (cuestiones de inconstitucionalidad), así como de los conflictos constitucionales (conflictos de competencia y conflictos en defensa de la autonomía local) que el Pleno les delegue (artículo 10). Las Salas pueden adoptar acuerdos cuando estén presentes al menos dos tercios de los miembros que en cada momento las compongan (artículo 14).



La distribución de asuntos entre las Salas se efectúa por un turno establecido por el Pleno a propuesta del Presidente (artículo 12), con el que se garantiza el equilibrio en la carga de trabajo entre ambas Salas. En el caso de los recursos de amparo electorales, la división del trabajo se efectúa atribuyendo a cada una de las Salas el conocimiento de todas las impugnaciones correspondientes a una de las fases del procedimiento, de modo que a una Sala le corresponderá la resolución de los recursos de amparo frente a la proclamación de candidatos y a la otra Sala los que tengan por objeto la proclamación de candidatos electos, ya se trate de elecciones de primer o segundo grado.

c. Las Secciones: composición y competencias.

Existen cuatro Secciones en el Tribunal Constitucional, integradas cada una de ellas por un Presidente y dos Magistrados (artículo 8.1). Las Secciones Primera y Segunda están integradas por miembros de la Sala Primera y las Secciones Tercera y Cuarta por quienes componen la Sala Segunda.

A las Secciones corresponde el “despacho ordinario y la decisión o propuesta, según proceda, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad” de los procesos constitucionales (artículo 8.1). En relación específicamente con el recurso de amparo, el artículo 50 de la Ley Orgánica prevé su admisión por las Secciones cuando sus tres componentes estén de acuerdo; en otro caso, decidirá la Sala a la que pertenezca la Sección.

II. 2. Órganos de apoyo al ejercicio de la función jurisdiccional.

El ejercicio de las funciones jurisdiccionales corresponde en exclusiva a las diferentes composiciones del Tribunal Constitucional a las que se ha hecho referencia en el epígrafe anterior. Existen, no obstante, una serie de órgano de apoyo que auxilian al Tribunal en el desempeño de su actividad. Estos órganos son: la Secretaria General, las Secretarías de Justicia y el Registro General.

4.1.3 Competencias

La Constitución regula en el Artículo 161. que el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

- a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a esta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada. Están legitimados para interponerlo:
 - Presidente Gobierno/ órgano colegiado ejecutivo CCAAs
 - 50 Diputados/ 50 Senadores
 - Asambleas de las CCAAs
 - Defensor del pueblo
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca. Están legitimados para interponerlo:
 - Persona natural/ jurídica con interés legítimo
 - Ministerio Fiscal
 - Defensor del Pueblo
- c) De los conflictos de competencia:
 - Entre Estado y las Comunidades Autónomas



- Entre Comunidades Autónomas

d) Demás materias atribuidas por la CE o las leyes orgánicas.

El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Además, en el artículo 163 se establece que cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Así como en el artículo 164 se concreta que las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el BOE, tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas.

5 LA REFORMA CONSTITUCIONAL

El Título X de la Constitución, que incluye desde el artículo 166 al 169, regula la reforma constitucional estableciendo dos procedimientos distintos, con diferentes grados de agravación, uno relativamente simple, y otro sumamente complejo.

El **Art. 166 regula la iniciativa en materia de modificación constitucional**, es decir, aquellos sujetos que están legitimados para iniciar el procedimiento de reforma, correspondiendo:

- i) Gobierno
- ii) cada una de las Cámaras de las Cortes Generales
- iii) las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas con importantes limitaciones, excluyéndose la iniciativa popular.

El **procedimiento de reforma agravado** debe utilizarse para la reforma total de la CE, o para la reforma parcial del Título Preliminar, la Sección I del Capítulo II del Título I y el Título II. El procedimiento de reforma extraordinaria o procedimiento agravado se regula en el art. 168 CE y comprende 3 fases:

1. Se procede a la aprobación del inicio de la reforma por la mayoría de 2/3 de las dos Cámaras (tanto en el Congreso como en el Senado) y, lograda dicha mayoría, se procede a la disolución inmediata de las Cortes y a la convocatoria de elecciones generales.
2. Tras la celebración de las elecciones generales y constituidas las nuevas Cortes Generales, las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado, de nuevo, por mayoría de 2/3 partes de las dos Cámaras.
3. Finalmente se exige que, una vez aprobada la reforma por las Cortes, se celebre un referéndum, que es preceptivo y vinculante, para su ratificación.

El **procedimiento simple** de reforma constitucional se utiliza para proceder a la reforma parcial de la Constitución, excepto en aquellos casos que exijan la aplicación del procedimiento agravado. Este procedimiento ordinario o general de reforma se regula en el art. 167 CE, que dispone que los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de 3/5 de cada una de las Cámaras. Llegado el momento de la votación, pueden darse varios supuestos:



1. Que en ninguna de las Cámaras se obtenga la mayoría exigida. En ese caso, terminaría el procedimiento sin producirse la reforma.
2. Que ambas Cámaras aprueben la reforma, con lo que quedaría modificado el texto constitucional.
3. Que haya una posición diferente en cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo (167.1) se intentará obtenerlo mediante la creación de una comisión paritaria de diputados y senadores, que presentará un texto que deberá ser votado de nuevo por las dos Cámaras, exigiéndose la misma mayoría (3/5). Sin embargo, en el supuesto de que en esa ocasión tampoco se logrará la mayoría constitucionalmente exigida, y siempre que el texto de la reforma haya obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta en el Senado, se podrá aprobar la reforma constitucional con el voto favorable de dos tercios del Congreso de los Diputados. Finalmente, en el plazo de 15 días desde la aprobación de la reforma constitucional por las Cortes Generales, una décima parte de los Diputados o Senadores pueden solicitar la convocatoria de referéndum para su ratificación. Este referéndum, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento agravado, es facultativo, pero vinculante.

Los límites de la reforma constitucional indican que **No podrá iniciarse la reforma constitucional** (artículo 169) en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116 (estados de alarma excepción y sitio). Pero **NO SE PROHIBE** la aprobación de una reforma ya planteada.

Hasta el momento la Constitución española ha sido **reformada en dos ocasiones**

- 1ª. Reforma de 27 de agosto de 1992:

Se modifica el art. 13.2 (derechos de los extranjeros), por Reforma de 27 de agosto de 1992. la expresión "*y pasivo*" referida al ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en elecciones municipales.

Tras la aprobación del Tratado de Maastrich, "todo ciudadano de la Unión europea que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible (pasivo) en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida. Por Declaración de 1 de julio de 1992, se declara que la estipulación contenida en el futuro art. 8.B).1 del Tratado constitutivo de Maastrich es contraria al art. 13.2 de la Constitución.

"Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales". Esta reforma ha permitido la participación en las elecciones municipales de los extranjeros, nacionales de la Unión Europea, residentes en España.

- 2ª Reforma de 27 de septiembre de 2011, en la que se reformó el artículo 135.

La situación económica y financiera, marcada por una profunda y prolongada crisis provocó esta reforma, que perseguía garantizar el principio de estabilidad presupuestaria, vinculando a todas las Administraciones Públicas en su consecución, reforzar el compromiso de España con la Unión Europea y, al mismo tiempo, garantizar la sostenibilidad económica y social de nuestro país.



OO.AA Medio Ambiente.COM